



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 68/2020-2
Juicio Sumario Civil
promovido por *****
contra *****
Segunda Secretaría

1

Jiutepec, Morelos a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del Expediente Número **68/2020**, relativo al Juicio **SUMARIO CIVIL** sobre **OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA** promovido por ***** , en contra de ***** , radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado; y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes común de este Distrito Judicial, con fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, el ciudadano ***** , demandó en la vía sumaria civil y en ejercicio de la acción de Otorgamiento de Escritura y Firma, contra ***** , las prestaciones a que hace referencia en el escrito de cuenta, e hizo una relación de los hechos, documentos y preceptos de derecho en que fundó y motivó el ejercicio de su acción, los cuales en este apartado se tienen por reproducidos como si literalmente se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

2. Por cuestión de turno correspondió a este Juzgado el conocimiento del asunto, por lo que en auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta; por lo que se ordenó el emplazamiento del demandado ***** para que dentro del plazo de cinco días produjera contestación, requiriéndole para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibido que en caso de no hacerlo las posteriores se le harían y surtirían efectos mediante el Boletín Judicial.

3. Mediante comparecencia voluntaria de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Actuario de la adscripción notifico y emplazó al demandado ***** , para que compareciera a deducir sus derechos en la presente instancia.

4. Por auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, previa certificación secretarial, se le tuvo al demandado ***** contestando la demanda incoada en su contra, por lo que se ordenó dar vista con dicha contestación a la parte actora para que dentro de plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, y se tuvo por designado al abogado patrono que señaló.

5. En auto de fecha once de diciembre de dos mil veinte, previa certificación secretarial se tuvo por precluido su derecho de la parte actora ***** para desahogar la vista ordenada en auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte respecto de la contestación a la demanda entablada; en consecuencia, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración con citación de las partes.

6. La audiencia de conciliación y depuración tuvo lugar el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en la que se hizo constar la incomparecencia de ambas partes, por lo que no fue posible exhortar a éstas a conciliar, procediendo a la depuración del presente asunto, y al no existir irregularidad alguna dentro del juicio ni excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver, se declaró cerrada dicha etapa procedimental y se mandó abrir el periodo probatorio por un término de cinco días comunes para ambas partes.

7. Durante la dilación probatoria, mediante auto de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, por cuanto a la parte actora le fueron admitidas las siguientes pruebas: **LA CONFESIONAL** a cargo del demandado *****, **la TESTIMONIAL a cargo de dos atestes ***** y *******, **la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el documento base de la acción, el INFORME de autoridad a cargo del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, la INSPECCIÓN JUDICIAL en el predio materia del presente juicio, la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Por parte del demandado, mediante auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno le fueron admitidas las siguientes pruebas: **LA CONFESIONAL** a cargo del actor *****, **la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el documento base de la acción, la**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 68/2020-2
Juicio Sumario Civil
promovido por *****
contra *****
Segunda Secretaría

3

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

8. En fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo por parte de la fedataria de la adscripción la prueba de inspección judicial en el predio materia del documento base de la presente acción, de acuerdo los puntos señalados por el actor en el presente juicio.

9. La audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo el día nueve de septiembre de dos mil veintiuno, donde se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, por la parte actora se desahogó la prueba **CONFESIONAL** a cargo del demandado ***** que debido a la incomparecencia de éste, fue declarado confeso de las posiciones que fueron calificadas por este juzgado de legales; acto seguido, dado que el actor no presentó a sus testigos ***** y ***** fue declarada desierta dicha probanza; por cuanto al **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de igual forma dicha probanza fue declara desierta por falta de interés del actor y finalmente por cuanto a las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** éstas se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Acto continuo, por cuanto a las pruebas del demandado, con relación a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor ***** , dicha probanza fue declara desierta por falta de interés del actor y finalmente por cuanto a las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** estas se desahogan por su propia y especial naturaleza. En seguida, se pasó a la etapa de alegatos, recibándose los del abogado patrono del actor ***** , y ante la incomparecencia del demandado se declaró perdido su derecho para desahogar sus alegatos y por tanto, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia y Vía. Éste Juzgado es competente para resolver y fallar el presente juicio, por tratarse de una controversia del orden civil, sobre la acción personal proforma, fijándose la competencia territorial en razón de que las partes ahora contendientes pactaron en el contrato de compraventa base de la acción en la Cláusula Sexta que se someten a la jurisdicción de los juzgados competentes en el Municipio de Jiutepec, Morelos, aunado a que el bien inmueble materia de dicho documento basal se ubica en el lugar donde ejerce jurisdicción este Juzgado, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 18 y 34 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

La vía Sumaria Civil es la correcta de conformidad con lo que dispone el artículo 604¹ fracción II del mismo ordenamiento legal.

II.- Legitimación de las partes. Conforme a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 de la Ley Procesal Civil en vigor, se procede al estudio de la legitimación, por ser un requisito sine qua non de la acción, que debe entenderse como el interés jurídico que asiste a la parte actora para el ejercicio de su acción y de la demandada para contestar y oponer sus defensas y excepciones. En ese orden de ideas al efecto el artículo 191 del Código Procesal Civil

¹ **ARTICULO 604.-** Cuando procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario:

- I.- Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento de muebles, alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedaje;
- II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento; y cuando la falta de forma de un acto jurídico produzca su nulidad, si la voluntad de las partes ha quedado indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquier interesado puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley;
- III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo;
- IV.- La rendición de cuentas por abogados, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato imponen esa obligación. Si esa vinculación se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el Juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa;
- V.- La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición a ella de terceros con interés legítimo y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscite;
- VI.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este Artículo;
- VII.- La consignación en pago para extinguir una obligación y la oposición que en su caso se suscite;
- VIII.- Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca, así como la prelación o pago del crédito que garantice;
- IX.- Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquier otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condóminos y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos, siguiéndose las reglas del litisconsorcio necesario;
- X.- Las que se funden en título ejecutivo que contenga obligaciones de hacer o de no hacer;
- XI.- Las demandas que versen sobre pretensión, declarativa o constitutiva que no tengan señalado otro procedimiento especial en este Código;
- XII.- Las cuestiones relativas a servidumbres legales y que consten en instrumento público, los conflictos sobre cuestiones de derechos de preferencia; y,
(ADICONADA FRACCIÓN TRECE, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2003)
- XIII.- Las demandas que versen sobre las cuestiones relativas a la rectificación de actas del Registro Civil; y
- XIV.- Los demás negocios para los que la Ley determine de una manera especial la vía sumaria.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 68/2020-2
Juicio Sumario Civil
promovido por *****
contra *****
Segunda Secretaría

5

vigente en el Estado, establece: *"Legitimación y substitución procesal: Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la Ley"*, así mismo solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, o imponga una condena y quien tenga el interés contrario tal como lo dispone el diverso artículo 179 del ordenamiento legal antes mencionado.

Y que por otra parte tienen capacidad procesal para comparecer en un juicio como en el caso que nos ocupa tal y como lo establece la Fracción I del artículo 180 de la Ley Adjetiva Civil, las personas físicas que conforme a la ley estén en ejercicio de sus derechos civiles quienes pueden promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley, exija su comparecencia personal. En esa tesitura debe decirse que la legitimación ad causam es el derecho sustancial, que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona a diferencia de la legitimación ad procesum que se refiere a que ese derecho sea ejercitado en el proceso, por quien tenga aptitud para hacerlo valer en el juicio; además, acorde con lo establecido por el artículo 217 del Código Procesal Civil en vigor, *"Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2° de este ordenamiento"*. Es decir que cualquier persona con interés jurídico puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

En ese orden de ideas y toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la legitimación activa y pasiva de las partes es una condición necesaria para la procedencia de la acción y no un presupuesto para el ejercicio de ésta, y que su estudio debe hacerse de oficio en cualquier etapa del procedimiento, por tratarse de cuestiones de orden público, antes de

efectuar el estudio del fondo del asunto; aunado a que los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable; y que entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario.

En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva); en ese sentido la legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.

Corroborar lo anterior la Tesis Jurisprudencial: I.110.C. J/1, Página: 2066. Novena Época. Registro: 169857, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia: Civil, que es del tenor literal siguiente:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 68/2020-2
Juicio Sumario Civil
promovido por *****
contra *****
Segunda Secretaría

7

Amparo directo 122/2005. Salvador García Durán y otra. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Angélica Rivera Chávez. Amparo directo 339/2006. Héctor Ramón Caballe Rodríguez y otra. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras. Amparo directo 132/2007. Servicios Integrales de Asesoría al Autotransporte y Logística Comercializadora Especializada, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera. Amparo directo 776/2007. Recuperfín Comercial, S. de R.L. de C.V., hoy su cesionaria Farezco II, S. de R.L. de C.V. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama.”

Tiene también aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 99, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda

sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

En ese tenor, el ciudadano ***** , en ejercicio de la acción de otorgamiento de firma y escritura, demandó de ***** , las siguientes prestaciones: **a)** *La elevación a escritura pública del contrato privado de compraventa treinta del mes de julio de dos mil diecinueve que tengo celebrado respecto del inmueble identificado como *****.* **b)** *El otorgamiento y firma de la escritura pública ante notario en base al contrato de compra venta que tengo celebrado y que se anexa a la presente y que se ha hecho mención, en caso de negativa se le aperciba que firmara su señoría en su rebeldía de la parte demandada.* **c)** *El pago de los gastos y costas del presente asunto."*

Se estima importante señalar que el presente procedimiento al ser de naturaleza civil es de estricto derecho al encontrarse regido por el principio de dispositivo, tal y como lo establecen los artículos 1 y 3 del Código Procesal Civil en vigor.²

² ARTICULO 1o.- Ambito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.

ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 68/2020-2
Juicio Sumario Civil
promovido por *****
contra *****
Segunda Secretaría

9

Ahora bien, es de advertirse que del documento base de la acción consistente en un contrato privado de compraventa de treinta de julio de dos mil diecinueve que exhibió el accionante en su carácter de comprador, para fundar su acción se advierte que el contrato lo firmó ***** en su carácter de parte compradora, así también, que el mismo nombre aparece en el contenido del citado documento civil, sin embargo, al presentar su demanda inicial el actor ***** , se ostenta como comprador y solicita se eleve a escritura pública tal acuerdo de voluntades, de lo que se desprende que el aquí actor es una persona diversa a la que aparece como comprador en el contrato privado de compraventa de treinta de julio de dos mil diecinueve base de esta acción, lo cual conlleva a una incertidumbre jurídica en relación con la legitimación ad causam que le surge al actor que pretende la elevación a escritura pública de dicho documento, sin que el actor acreditara durante el transcurso del procedimiento, de ser el caso, que ***** y ***** fueran la misma persona; circunstancia respecto de la cual la suscrita juzgadora está impedida para suplir la deficiencia de la queja por tratarse de un asunto en materia civil el cual es considerado de estricto derecho, tal y como lo preceptúan los criterios jurisprudenciales que dicen:

“LEGITIMACION, ESTUDIO DE OFICIO DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CAMPECHE). La legitimación para obrar es una condición de la acción que el juez debe examinar y considerar demostrada, para poder declarar procedente la demanda. No basta que el derecho exista, sino que es menester que éste corresponda precisamente a aquél que lo hace valer, es decir, que haya identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley. Es claro entonces que tratándose de una condición de la acción, el juez debe examinarla de oficio, aunque no haya especial instancia del demandado, pues es evidente que si faltan las condiciones de la acción, no podrá declararse probada ésta. Lo expuesto encuentra apoyo, por una parte en lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en el sentido de que "ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete o por quien lo represente legalmente", y por la otra en el artículo 1326 del Código de Comercio, que expresa: cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado".

Amparo directo 1515/56. Benita Vera de Razú. 6 de

febrero de 1957. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 3ª SALA. TOMO CXXXI. Pág. 293.

No. Registro: 189,294. Jurisprudencia. Materia(s): Civil, Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Julio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/206. Página: 1000.

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Época: Novena Época. Registro: 174859. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C. J/50. Página: 1045.

“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 68/2020-2
Juicio Sumario Civil
promovido por *****
contra *****
Segunda Secretaría

11

admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2516/99. Edilberto Víquez Ríos y otro. 31 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: José Luis Rivas Becerril.

Amparo directo 446/2000. Guadalupe Gómez Monroy del Valle de Moreno y otro. 5 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Hernández Sánchez.

Amparo directo 606/2003. Ángela Garcés Collazo. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 6106/2003. Marco Antonio Gómez Vaillard y otros. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Hernández Sánchez.

Amparo directo 248/2006. Francisco Peña Lucero. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.”

Por tanto, la legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

En este contexto, se advierte que el comprador ***** en el contrato privado de compraventa de treinta del mes de julio de dos mil diecinueve base de la presente acción sumaria es una persona diversa a la que ejercitó el presente juicio *****, resulta por tanto, evidente que este último carece de legitimación activa en la causa pues no es la persona a quien la ley concede la facultad para ejercitar la pretensión de otorgamiento y firma de escritura del

contrato de compraventa base de esta acción, pues no intervino en el mismo.

En las relatadas condiciones debe declararse que la parte actora carece de legitimación activa para reclamar las prestaciones que indica en su escrito inicial de demanda ya que resulta indudable que no se da la relación jurídica sustancial existente entre la actora y la demandada; siendo innecesario por lo tanto entrar al estudio de la acción principal, ya que la presente acción no prospera, absolviéndose al demandado de la acción ejercitada en su contra, y dejándose a salvo los derechos de la parte actora, para que los haga valer como corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 96, 101, 104, 105, 106, 504, 505 y 506 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, es competente para conocer y fallar el presente juicio y la vía sumaria civil es la correcta.

SEGUNDO. No se encuentra acredita la legitimación activa en la causa de ***** en el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo. En consecuencia, resulta innecesario entrar al estudio de la acción principal, absolviéndose a la parte demandada ***** de la acción ejercitada en su contra.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la forma que corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la **Licenciada IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, por ante su Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **JEMIMA ZÚÑIGA COLÍN** con quien actúa y da fe.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No. 68/2020-2
Juicio Sumario Civil
*promovido por ******
*contra ******
Segunda Secretaría